

El ajuar doméstico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Tribunal Supremo ha emitido recientemente dos sentencias (n.º 342/2020, de 10 de marzo, y n.º 499/2020, de 19 de mayo) que suponen un punto y aparte en el concepto de ajuar doméstico que debe ser tenido en cuenta a los efectos de determinar el cálculo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Elena Mata / Violeta Pina. Fiscal. Madrid

La Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“ISD”)¹, en su capítulo IV, contiene las reglas que deben aplicarse para calcular la base imponible del ISD. En particular, su artículo 15 establece que el ajuar doméstico debe formar parte de la masa hereditaria e incorpora una presunción *iuris tantum* de que su valor será equivalente al 3 % del caudal relicto del causante. En otras palabras, el valor del ajuar doméstico que debe integrarse en la base imponible del ISD equivale al 3 % de la totalidad de los bienes y derechos de la herencia, salvo prueba en contrario de que no existe tal ajuar o que su valoración no se corresponde con la presumida por la norma.

Según la doctrina hasta ahora imperante del propio Tribunal Supremo, el concepto de ajuar doméstico recogido en el ISD venía determinado con referencia al caudal relicto y, por tanto, se extendía a cualesquiera bienes y derechos del causante con independencia de su composición y naturaleza. Ello suponía incluir en ese concepto bienes como los valores mobiliarios, cuya naturaleza y función se encuentra absolutamente alejada del significado común que se atribuye al término ajuar doméstico.

Es decir, la concepción del ajuar doméstico era de todo menos “doméstica”. Su cálculo se había convertido en una suerte de automatismo que podía conllevar, en muchos casos, una tributación por el 103 % del caudal hereditario, sin que,

1.- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

en la práctica, se pudiese acreditar una prueba en contrario habida cuenta de la amplitud del concepto de ajuar doméstico, que incluía cualquier tipo de bien titularidad del causante.

Para entender el sinsentido al que había llevado esta interpretación del artículo 15 de la Ley del ISD, basta con realizar una lectura del caso que se juzga en la sentencia n.º 499/2020. En el recurso de casación, los herederos reclamaban que el 99,97 % del valor de la herencia estaba constituido por acciones de una sociedad mercantil dedicada a la actividad inmobiliaria. De acuerdo con dicha doctrina, a la hora de realizar la autoliquidación del ISD, los herederos debían añadir de forma automática un 3 % sobre el valor total de los bienes de la herencia, entre los que no se encontraba ninguna vivienda habitual ni apenas enseres de uso personal.

Pues bien, el Alto Tribunal se ha pronunciado en las sentencias n.º 342/2020, de 10 de marzo, y n.º 499/2020, de 19 de mayo, sobre qué debe considerarse ajuar doméstico a los efectos de calcular el ISD con el objetivo de delimitar este concepto y poner fin a una interpretación de la normativa que se alejaba, en la mayoría de las ocasiones, de la realidad económica de la masa hereditaria.

Para ello, rechaza en primer lugar la existencia de un concepto fiscal autónomo de ajuar doméstico distinto del que se desprende de la normativa civil. Así, considera que la Ley del ISD,

aunque podría haberlo hecho, no incorpora una definición o un listado de los bienes que deben configurar el ajuar doméstico. En consecuencia, cualquier interpretación de este concepto debe partir de la noción legal existente y completarse con la usual y jurídica de ajuar doméstico, siguiendo la práctica común de exégesis de las leyes fiscales.

A partir de la premisa anterior, el Tribunal Supremo afirma, en segundo lugar, que el ajuar doméstico debe interpretarse, con arreglo a la realidad social actual, en el sentido de que comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante conforme a las descripciones realizadas de este término en el artículo 1321 del Código Civil y el artículo 4-cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio².

Y, en tercer y último lugar, como consecuencia de lo anterior, concluye que el artículo 15 de la Ley del ISD no obliga a determinar el ajuar doméstico aplicando el porcentaje del 3 % sobre la totalidad de los bienes de la herencia. Todo lo contrario, solo deberán considerarse aquellos bienes que por su naturaleza y función puedan afectarse al uso particular o personal del causante, con exclusión del resto. Por esta razón, no deben integrarse en el concepto de ajuar doméstico las acciones y participaciones sociales.

Este ejercicio de exclusión de aquellos bienes corporales que por su naturaleza no puedan

2.- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

considerarse afectos al uso particular o personal del causante no requeriría prueba en contrario cuando dichos elementos no guarden relación alguna con el concepto jurídico y usual de ajuar doméstico. Este sería el caso, según el Tribunal Supremo, del dinero, los títulos mobiliarios, los activos inmobiliarios o los bienes incorpóreos. Es más, debería considerarse —añadimos nosotros— que esta exclusión alcanza a cualquier bien que se encuentre totalmente afecto a una actividad económica y que, por tanto, no se destina al uso personal o actividad.

Este profundo cambio de criterio del Tribunal Supremo hace que sea conveniente efectuar una revisión de las autoliquidaciones del ISD presentadas en años anteriores, siempre que no haya transcurrido el período de prescripción de cuatro años, a fin de considerar si procede el inicio de un procedimiento de solicitud para el reconocimiento de la devolución de ingresos indebidos como consecuencia de una tributación en exceso originada por la anterior interpretación del concepto de ajuar doméstico.